El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / REVOCATORIA DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / NOTIFICACIÓN DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN / SE CONCEDE EL AMPARO.**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela frente al trámite administrativo surtido para resolver sobre la revocatoria de la pensión de invalidez del actor…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el criterio según el cual las controversias relacionadas con el régimen pensional no pueden ser ventiladas en el marco de la acción constitucional de tutela, ya que, en aplicación del principio de subsidiariedad, ese debate es propio de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ese mismo precedente se ha ocupado de distinguir los casos en que procedería el amparo de manera excepcional, uno de ellos cuando la entidad encargada de adelantar tales procedimientos prestacionales, procede de manera arbitraria y genera, por acción u omisión, una vía de hecho administrativa.

Al respecto esa corporación indicó:

“... la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario analizar si la decisión en materia pensional que ha sido adoptada mediante una resolución, configura una vía de hecho que dé lugar a la protección transitoria, o excepcionalmente definitiva, del derecho…”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, diecisiete (17) febrero de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 072 del 17 de febrero de 2021

 Expediente No. 66001-31-03-003-2020-00213-01

Resuelve la Sala sobre la impugnación propuesta por el demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 2 de diciembre de 2020, en la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo de Jesús Calvo contra Colpensiones y la Nueva EPS, a la cual fueron vinculados Profesional Máster Código 320 Grado 08 con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio, la Subdirectora de Determinación V, la Directora de Prestaciones Económicas y el Gerente de Prevención del Fraude de la primera de esas entidades y la Gerente Regional Eje Cafetero de la segunda.

**ANTECEDENTES**

1. Narró el accionante los hechos que permiten el siguiente resumen:

1.1 Colpensiones inició investigación especial en su contra por un supuesto fraude ejecutado para obtener su pensión de invalidez, reconocida por acto administrativo No. SUB 46180 del 26 de abril de 2017, en los términos de la Resolución 555 de 2015.

1.2 Por medio de apoderado y dentro del término oportuno, el 12 de agosto de 2019*, “conforme al contenido del literal B del Articulo 3 de la Resolución 555 de 2015, solicito a Colpensiones la totalidad de los elementos de prueba que hacían parte de la investigación especial No. 009 de 2019, ya que no lo habían realizado y prorroga (sic) del tiempo de conformidad con el artículo 5 de la misma resolución.”*

1.3 En oficio de 14 de agosto de 2019, esa entidad puso en conocimiento la Resolución 1374 del 2019, por medio del que dispuso expedir copia de las pruebas solicitadas, lo cual resultaba necesario para ejercer el derecho de defensa dentro del traslado de la investigación. *“Lo curioso de esta respuesta, es que afirman que tendrán en cuenta lo manifestado y aportado cuando nunca se aportó nada, porque ante el traslado incompleto, nada se podía manifestar y aportar, simplemente exigir que fuera completo, dentro esos medios exigidos estaba una conversación que Colpensiones afirmaba existía entre mi defendido y la entidad.”*

1.5 El 21 de febrero de 2020, el fondo de pensiones comunicó el auto 158 del 31 de enero anterior, que ordenó el cierre de investigación y el traslado del expediente a la Fiscalía 9 Seccional de Pereira. Allí también se indicó que contra esa decisión no procedía recurso alguno y se dispuso su notificación en la manzana F, lote 10, del barrio César Nader de Pereira. De otro lado, se informó sobre la imposibilidad de entregarle los medios de prueba solicitados como la supuesta conversación que sostuvo con un funcionario de Colpensiones, en contradicción con el oficio del 14 de agosto de 2019.

1.6 El 8 de julio de 2020, Colpensiones remitió oficio a la dirección calle 18 No. 6-63 oficina 204 Edificio Colonial de Pereira, por intermedio del cual dio a conocer la decisión adoptada el 27 de mayo de 2020, que revocó el acto administrativo que reconoció su pensión y concedió el término de diez días para interponer solamente el recurso de reposición, pese a que contra esa determinación también procede el de apelación de acuerdo al inciso 2 del artículo 5° de la Resolución 555 de 2015.

1.7 Dicho acto administrativo no fue notificado a su apoderado, ya que el oficio respectivo fue remitido *“a una dirección que no era la mía, la cual se puede verificar en la parte final del auto 158 del 31 de enero de 2020, y la dirección de notificación que consta en la resolución 8416 del 27 de mayo de 2020. Es decir, que, para julio de 2020, no tenía conocimiento de lo ocurrido por lo cual no pude ejercer mi derecho de defensa y mi pensión fue dejada de pagar.”*

1.8 Desde el mes de agosto de 2020 se suspendió el pago de su mesada pensional, y luego de averiguar el motivo por el cual se procedió a ello, el 6 de ese mes su apoderado elevó derecho de petición ante Colpensiones para obtener le fuera notificada la Resolución 8416 del 27 de mayo de 2020*.*

1.9 En respuesta del 3 de septiembre de 2020, se indicó que la Resolución 8416 había sido notificada por aviso ante la imposibilidad de comunicarla de forma personal, a pesar de que esa entidad conocía su verdadera dirección y la de su apoderado.

1.10 Tiene 69 años de edad y padece de mareos, diabetes, hipertensión y problemas de visión, motivo por el cual se encuentra impedido para laborar. Además, no tiene esposa o hijos y por lo tanto debe acudir a la caridad de amigos y vecinos para sobrevivir.

1.11 Requiere el suministro de insulina cuatro veces al día, mas debido a la suspensión del pago de la mesada pensional, la Nueva EPS no le brinda el servicio de salud, circunstancia que desconoce la Circular 23 de 2020, en la que se establece la garantía para las personas que se encuentran en mora con el pago de la cotización a salud, de permanecer afiliadas a la EPS, mientras dure el estado de emergencia sanitaria.

2. Considera lesionados los derechos a la vida, a la salud y al mínimo vital[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del 19 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó vincular a la Profesional Máster Código 320 Grado 08 con funciones asignadas de Director de Atención y Servicio, a la Subdirectora de Determinación V, a la Directora de Prestaciones Económicas y al Gerente de Prevención del Fraude de Colpensiones y a la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS.

2. En el curso de la primera instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela con sustento en que: a) en virtud de la Resolución No. 555 de 2015 la Gerencia de Prevención del fraude de esa entidad dio trámite a investigación administrativa especial, en la que se concluyó que el usuario había ejecutado actos indebidos a fin de obtener su pensión de invalidez, concretamente en la inclusión irregular de información en las bases de datos, circunstancia que permite, en los términos de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011, revocar el acto administrativo de reconocimiento pensional sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad y b) la acción de tutela es improcedente cuando, como en este asunto, concurren otros medios de defensa judicial. Así mismo al juez constitucional no le es dado resolver sobre la controversia planteada, máxime que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

2.2 La representante legal de la Nueva EPS, por medio de apoderada, informó que según el área de afiliaciones de esa entidad, el accionante se registra activo. Lo anterior al margen de la decisión de Colpensiones de suspender el pago de aportes desde el mes de junio de 2020, toda vez que en aplicación del Decreto 538 del 2020, los servicios de salud se continúan garantizando en el marco del estado actual de pandemia, a pesar de esa mora[[3]](#footnote-3).

3. Mediante sentencia de 2 de diciembre de 2020 el juzgado de conocimiento resolvió negar el amparo invocado con sustento en que, en este caso, se determinó en el procedimiento administrativo adelantado la configuración de un presunto fraude para obtener la pensión de invalidez y por lo mismo no se pueda obligar al fondo de pensiones a seguir pagando una prestación en esos términos. Así mismo esa entidad acreditó el envío de varias comunicaciones al accionante, quien además “tuvo la asistencia de un profesional del derecho quien debió de estar atento al procedimiento allí adelantado.”

De otro lado, la Nueva EPS manifestó que el accionante se encuentra activo en su sistema y recibe como tal la atención médica a que tiene derecho, de manera que el demandante no está ante un perjuicio irremediable que le impida agotar la vía judicial ordinaria, máxime que el debate propuesto escapa a la órbita de las funciones del juez de tutela[[4]](#footnote-4).

4. Contra esa providencia el accionante interpuso impugnación. Alegó que: a) aunque la Nueva EPS indicó en el trámite de la tutela que él se encuentra activo en su base de datos, *“quisiera yo que la EPS me estuviera dando la insulina que requiero para no pedir a conocidos o en la calle dinero para poder comprarla”*; b) reitera que es una persona de 69 años de edad, que padece varias enfermedades y tiene la condición de insulinodependiente. Además se encuentra impedido para trabajar, no tiene familia cercana, a falta del pago de su mesada pensional sobrevive de la caridad de sus conocidos y el cuarto del inquilinato en que reside debe entregarlo por falta de pago lo que lo obligaría a vivir en la calle, motivos por los cuales no le es posible acudir a la vía ordinaria ante la demora que ello implica y c) el juzgado de conocimiento omitió analizar la existencia de lesión al debido proceso, generada en la falta de entrega de las pruebas practicadas en el proceso de fraude, en la ausencia de prórroga del tiempo solicitada para contestar los cargos en su contra y en la indebida notificación del acto administrativo que revoca la pensión.

Solicita se retrotraiga la actuación a la fase administrativa del traslado probatorio, se adelante por Colpensiones un proceso con todas las garantías y se restablezca su pensión[[5]](#footnote-5).

5. En esta sede por auto del 1° de febrero pasado se decretaron, entre otras, las siguientes pruebas de oficio: a) se requirió a Colpensiones para que incorporara las constancias de notificación del acto administrativo por medio del cual se revocó el reconocimiento de la pensión del actor y b) a la Nueva EPS se solicitó demostrar el suministro de los servicios médicos ordenados a favor del demandante.

6. Esas entidades ningún pronunciamiento realizaron al respecto.

7. El 2 de los cursantes el actor informó, entre otras situaciones, que desde hace quince días la EPS le restableció sus servicios de salud[[6]](#footnote-6).

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si procede la acción de tutela frente al trámite administrativo surtido para resolver sobre la revocatoria de la pensión de invalidez del actor. Corroborado lo anterior, se definirá si en esa actuación se incurrió en lesión de los derechos invocados.

3. De manera previa, es preciso señalar que el señor Gustavo de Jesús Calvo está legitimado en la causa por activa, al ser el titular de los derechos que alega se vulneraron en el citado trámite. También lo está por pasiva Colpensiones, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, que adelantó dicho procedimiento.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el criterio según el cual las controversias relacionadas con el régimen pensional no pueden ser ventiladas en el marco de la acción constitucional de tutela, ya que, en aplicación del principio de subsidiariedad, ese debate es propio de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ese mismo precedente se ha ocupado de distinguir los casos en que procedería el amparo de manera excepcional, uno de ellos cuando la entidad encargada de adelantar tales procedimientos prestacionales, procede de manera arbitraria y genera, por acción u omisión, una vía de hecho administrativa.

Al respecto esa corporación indicó:

*“... la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario analizar si la decisión en materia pensional que ha sido adoptada mediante una resolución, configura una vía de hecho que dé lugar a la protección transitoria, o excepcionalmente definitiva, del derecho. Si bien la figura de la vía de hecho ha alcanzado un mayor desarrollo respecto de las decisiones judiciales, la Corte estima que también el acto administrativo que decide sobre el reconocimiento de un derecho pensional puede considerarse como tal, cuando vulnere las garantías que se desprenden del artículo 29 de la Constitución, que contempla que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*Conforme con este dictado, la Corte ha afirmado que configuran vía de hecho los actos administrativos que debiendo “ser emitidos con estricto respeto al derecho al debido proceso”, desconocen este derecho fundamental, o son proferidos “de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico” …” [[7]](#footnote-7)*

Y en relación con el debido proceso administrativo, expresó:

*“Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[[8]](#footnote-8). Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*[[9]](#footnote-9)*.*

*En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso…” [[10]](#footnote-10)* (Subrayas fuera del texto original)

5. Las pruebas incorporadas al plenario demuestran los siguientes hechos:

5.1 Mediante Resolución No. SUB 46180 del 26 de abril de 2017, Colpensiones reconoció pensión de invalidez al señor Gustavo Jesús Calvo[[11]](#footnote-11).

5.2 Por auto 158 del 31 de enero de 2020, el Gerente de Prevención del Fraude de ese fondo de pensiones, ordenó: a) el cierre de la investigación administrativa adelantada por el presunto fraude ejecutado para la obtención de aquella pensión; b) remitir el expediente a la Dirección de Prestaciones Económicas para que adoptara la decisión que correspondiera; c) compulsar copias a la Fiscalía 9° Seccional de Pereira y d) comunicar ese auto al señor Gustavo Jesús Calvo en la manzana F, lote 10, del barrio César Nader de Pereira y a su apoderado Mauricio Nieto Echeverry en la calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización, oficina 504 de Armenia y en la carrera 13 No. 34-38 Torre 6 apartamento 501 de Pereira, de conformidad con la información suministrada en escritos del 8 de mayo y 12 de agosto de 2019[[12]](#footnote-12).

5.3 Por medio de Resolución DPE 8416 del 27 de mayo de 2020 la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó el acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez del accionante, de conformidad con el auto de cierre No. 0158 del 31 de enero de 2020 proferido dentro de la investigación administrativa especial por la Gerencia de Prevención del Fraude, ordenó el retiro de nómina del mencionado señor y dispuso la notificación de ese acto al interesado “*haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de REPOSICIÓN.* *De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación…”*[[13]](#footnote-13).

5.4 Para efectos de comunicar esa decisión, se dirigió oficio a nombre del accionante a la calle 18 No. 6-63, oficina 604 del Edificio Colonial de esta ciudad. Ese comunicado se rotuló como notificación por aviso y allí se expresó que había vencido el término para notificar personalmente la Resolución DPE 8416 y que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino”*. Además, se advirtió que los recursos a que hace mención la parte resolutiva del mencionado acto administrativo, deberán interponerse dentro de los diez días siguientes[[14]](#footnote-14).

5.5 Teniendo en cuenta que al proceso no fueron aportados documentos que demostraran las resultas del envío de ese aviso, ni las gestiones adelantadas para materializar la notificación personal de aquel acto administrativo, esta Sala requirió a Colpensiones para que allegara las constancias de notificación del caso, sin obtener respuesta alguna al respecto[[15]](#footnote-15), tal como se expresó en los antecedentes de esta providencia.

6. La Resolución 555 de 2015, expedida por el Presidente de Colpensiones, regula el procedimiento que se debe agotar para la revocatoria de actos administrativos que reconocen pensiones con sustento en circunstancias que impliquen fraude, y en su artículo 4º establece:

*“Con base en la Información antes descrita, la Gerencia Nacional de Reconocimiento o la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, según competencia para ello, proferirá el acto administrativo para revocar de manera directa, total o parcialmente su propio acto por medio del cual le reconoció al afiliado la pensión.*

*En dicho acto incluirá como mínimo la siguiente información…*

*víi. La procedencia de la interposición de los recursos de Ley dentro del término legal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del 2011.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Por ser un acto administrativo de carácter personal, este se deberá notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.”*

Por su parte el artículo 5° de esa resolución señala:

*“Si el afiliado interpone recursos contra el acto particular que revoca total o parcialmente la resolución por medio de la cual se reconoció una pensión, este deberá ser resuelto según las competencias y de acuerdo con lo presentado por el recurrente.*

*El recurso de reposición, será absuelto por Gerencia Nacional de Reconocimiento y Prestaciones; el de apelación y el de queja, por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. En todos los casos los recursos deberán reunir los requisitos del artículo 77 de la ley 1437 y ser absueltos por el competente en los plazos previstos en la citada Ley.*

*… Si el recurrente interpusiere el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, una vez desatado el de reposición por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento, deberá darle traslado del expediente de manera inmediata al superior jerárquico.”*

Ley 1437 del 2011 establece en su artículo 66 que: *“Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”*; en el 67 que *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse…”,* el 69 que *“si no pudiere hacerse la notificación personal… esta se hará por medio de aviso”* y en el 72 *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

7. En este asunto, concluye la Sala que la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones no actuó de conformidad con las citadas normas y que por tanto su actuar constituye una vía de hecho administrativa.

Tal situación demuestra primeramente que la acción de tutela supera los presupuestos de procedibilidad ya que, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la tutela procede frente a los trámites administrativos adelantados por entidades encargadas de decidir cuestiones pensionales, cuando se incurre en desconocimiento de las garantías procesales de las partes, tal como ocurrió en este caso.

Así mismo, aunque la decisión reprochada data del 27 de mayo de 2020, según los hechos de la demanda solo hasta el mes de agosto pasado se pudo enterar de esa determinación, cuando le fue suspendido el pago de su mesada pensional, es decir que se encuentra satisfecho también el requisito de la inmediatez.

8. Respecto al fondo del asunto, al confrontar las normas transcritas con la situación fáctica que acredita las pruebas incorporadas, se deduce que Colpensiones lesionó el derecho al debido proceso administrativo del accionante por las siguientes razones:

8.1 En el trámite adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones se hizo constar que según la información aportada por el afiliado, este suministró para efectos de notificaciones la manzana F, lote 10, del barrio César Nader de Pereira, lo propio hizo su apoderado con la calle 21 No. 13-51 Edificio Valorización, oficina 504 de Armenia y la carrera 13 No. 34-38 Torre 6 apartamento 501 de Pereira, de manera que allí se remitió la notificación del auto que ordenó el cierre de esa investigación. No obstante, para notificar el acto administrativo que revocó la pensión de invalidez del actor, se envió oficio a dirección totalmente distinta, la calle 18 No. 6-63, oficina 604 del Edificio Colonial de Pereira, sin que se justificase el motivo para remitirlo allí y no a las direcciones reportadas por el interesado.

8.2 Así mismo, en ese oficio se indicó que se trataba de una notificación por aviso, al haber vencido el término para la notificación personal, mas no se demostró cuales actividades se adelantaron para materializar esta última, circunstancia de relevancia como quiera que solo ante imposibilidad de realizarla personalmente se puede agotar aquella forma de comunicación. De todas formas, en este caso, al contar con información suficiente para surtir la notificación personal, tal como se dijo en el anterior numeral, resultaba inadecuado acudir a la notificación por aviso.

8.3 Finalmente, aunque de conformidad con las normas que regulan la materia, contra la resolución que revoca el reconocimiento pensional, proceden los recursos de reposición y apelación, en el acto administrativo mencionado, se limitó la posibilidad impugnaticia solo al primero de ellos.

En conclusión, el fondo de pensiones demandado no solo incurrió en una indebida notificación administrativa, sino que restringió el uso de los medios de impugnación permitidos.

9. Por tanto se revocará el fallo recurrido, se concederá protección al derecho al debido proceso administrativo y se ordenará a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho horas, deje sin efecto la Resolución DPE 8416 del 27 de mayo de 2020 y restablezca el pago de las mesadas pensionales del accionante. Luego de lo cual deberá emitir un nuevo acto administrativo al respecto, en el cual brinde la posibilidad de formular en su contra los recursos de reposición y apelación, y procederá a notificar esa decisión a las direcciones de notificaciones aportadas por el actor y su apoderado. Para estos efectos se le concederá el término de cinco días.

10. Tomando como referencia que la competente para cumplir las órdenes impuestas es la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, pues fue quien profirió la decisión objeto de reproche, se declarará improcedente el amparo frente a los demás funcionarios que de esa entidad se vincularon.

11. En este punto es válido señalar que, si bien la parte actora pone de manifiesto otras supuestas irregularidades surgidas en la actuación adelantada por Colpensiones, existe la posibilidad de que estas sean ventiladas en el marco de la vía administrativa, en uso de los eventuales recursos que formule contra aquel nuevo acto administrativo, mecanismo que se considera idóneo para tales fines.

12. Finalmente, frente al alegato dirigido contra la Nueva EPS, por la falta de suministro de los servicios de salud, baste señalar que en esta sede el actor puso en conocimiento que esa entidad ya le había restablecido tal servicio y por lo mismo se acreditó la satisfacción del derecho a la salud, situación que permite declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Revocar el fallo dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 2 de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gustavo de Jesús Calvo contra Colpensiones y la Nueva EPS.

**SEGUNDO:** Conceder el amparo al derecho al debido proceso administrativo del accionante. En consecuencia, se ordena a la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, deje sin efecto la Resolución DPE 8416 del 27 de mayo de 2020 y restablezca el pago de las mesadas pensionales del accionante. Posterior a ello, y en el término de cinco días, deberá emitir un nuevo acto administrativo sobre el particular, en el que conceda la posibilidad de formular en su contra los recursos de reposición y apelación y dispondrá la notificación de esa resolución a las direcciones de notificaciones aportadas por el actor y su apoderado.

**TERCERO:** Se declara improcedente el amparo frente al Director de Atención y Servicio, la Subdirectora de Determinación V y el Gerente de Prevención del Fraude de Colpensiones.

**CUARTO:** Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la Nueva EPS.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 3 a 7 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 13 a 27 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 13 a 27 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 139 a 153 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 156 a 159 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 5 del cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-798 de 2009, reiterada en sentencia T-1032 de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-796 de 2006 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-051 de 2016, MP: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 97 a 105 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 41 a 63 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 64 a 81 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 41 del documento 10, del cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver documentos 4 y siguientes de este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)